Política para la gestión de la confidencialidad de la información estadística y geográfica

(Anteproyecto)

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37; 38, 40 fracción IV; 46; 47; 52, 55 fracción II, 58, 66 y 77 fracción VIII de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 5 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y

Considerando

Que de conformidad con el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (SNIEG o el Sistema) cuyos datos serán considerados oficiales. Asimismo, la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y su observancia.

Que de acuerdo con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (Ley del SNIEG), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) es el organismo al que se refiere el artículo 26, apartado B, de la Constitución y en su calidad de unidad central coordinadora del Sistema cuenta con atribuciones para regular las Actividades Estadísticas y Geográficas que lleven a cabo las Unidades del Estado. El ejercicio de las funciones del Instituto corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta de Gobierno y al Presidente del Instituto;

Que conforme a lo establecido en la referida Ley del SNIEG, los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades del Estado en términos de la referida Ley, serán estrictamente confidenciales y bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico; además, los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos, serán manejados observando los principios de confidencialidad y reserva, por lo que no podrán divulgarse en ningún caso en forma nominativa o individualizada.

Que la Ley del SNIEG prevé que los Informantes del Sistema a quienes se les requieran datos estadísticos o geográficos, deberán ser enterados de -entre otros aspectos- la confidencialidad en la administración, manejo y difusión de sus datos.

Que las Unidades del Estado se encuentran obligadas a respetar la confidencialidad y reserva de los datos que para fines estadísticos proporcionen los Informantes del Sistema. Asimismo, la Ley del SNIEG establece que los datos que proporcionen los propios Informantes serán confidenciales en términos de dicho ordenamiento y de las reglas generales que conforme a ella dicte el Instituto.

Que los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, adoptados mediante Resolución 68/261 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 29 de enero de 2014, prevén como principio 6 lo relativo a la Confidencialidad, indicando que los datos individuales que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.

Que la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas en su 50ª sesión celebrada en marzo de 2019, adoptó el Marco Nacional para el Aseguramiento de la Calidad, Manual para las Oficinas Estadísticas, el cual tiene dentro de sus propósitos brindar apoyo a los países para salvaguardar el papel de las estadísticas oficiales como fuente confiable de información.

Que el mencionado marco de referencia indica que el entorno institucional es uno de los requisitos previos para garantizar la calidad de las estadísticas; se establece el Principio 7 para asegurar la confidencialidad estadística y la seguridad de los datos; entre otros aspectos se menciona que la privacidad de los proveedores de datos (personas, hogares, empresas y otros proveedores de datos) estarán protegidos y la información que proporcionen debe ser confidencial, no puede ser accedida por usuarios internos o externos no autorizados, y será usada sólo para fines estadístico; dentro de los requisitos que se indican en el referido documento se destaca que la seguridad e integridad de los datos estén garantizadas por políticas y prácticas adecuadas.

Que la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidad (UNECE, por sus siglas en inglés), emitió el documento titulado Indicadores de calidad para el modelo genérico de proceso de negocio estadístico (GSBPM, por sus siglas en ingles); dicho documento describe un conjunto de indicadores de calidad que se han desarrollado para la producción de estadísticas, con referencia a las diferentes etapas del Modelo mencionado; dentro de los aspectos que se consideran se encuentra el diseño de reglas de confidencialidad, la anonimización de datos y la protección de la información.

Que por su parte, los Principios y Buenas Prácticas para las Actividades Estadísticas y Geográficas del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, adoptados por la Junta de Gobierno del INEGI mediante Acuerdo 2ª/XII/2015 del 24 de marzo de dos mil quince, establecen que las Unidades del Estado garantizarán la confidencialidad y reserva de los datos que los informantes proporcionan; se reitera que los datos que proporcionan los informantes del SNIEG se utilizan sólo para fines estadísticos y geográficos y son estrictamente confidenciales; se indica además que se cuida la información personal generada por la utilización de los sistemas geográficos (georreferenciación) o por la combinación de dos o más bases de datos;

Por lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto tiene a bien emitir la siguiente:

POLÍTICA PARA LA GESTIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

A. DISPOSICIONES GENERALES

La presente Política tiene por objeto establecer las medidas generales que se deben implementar para gestionar la Confidencialidad de la información estadística y geográfica de los datos que corresponden a las personas físicas o morales utilizados en la producción de Información de Interés Nacional Estadística y Geográfica y aquella que sea susceptible de serlo.

La presente Política es de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado que desarrollen Actividades Estadísticas y Geográficas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del SNIEG.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá observar la presente Política en todos sus procesos de producción de información.

Para efectos de la presente Política, en adición a los términos definidos en el artículo 2 de la Ley del SNIEG, se entenderá por:

1. **Acuerdo de Confidencialidad**: Documento firmado por las personas servidoras públicas adscritas a las Unidades del Estado y que participan en la captación, manejo y administración de datos proporcionados por los informantes;
2. **Acuerdo de Intercambio**: Instrumento jurídico suscrito entre dos o más partes, mediante el cual determinan intercambiar datos;
3. **Anonimización**: Es el proceso que se aplica a los datos para no se puede identificar a las personas físicas o morales objeto de la información. Se constituye en una herramienta para mitigar los riesgos que presentan la obtención y tratamiento masivo de datos que contengan identificadores;
4. **Borrado seguro**: El proceso mediante el cual se elimina de manera permanente y de forma irrecuperable la información contenida en medios de almacenamiento digital;
5. **Confidencialidad estadística y geográfica**: Protección de los datos de las personas físicas o morales objeto de la información para evitar su identificación directa o indirecta, así como su uso para fines no estadísticos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley del SNIEG;
6. **Datos**: Cualquier dato o informe que proporcionen los informantes, para fines estadísticos o geográficos, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 45 de la Ley del SNIEG; este concepto incluye aquellos datos que provengan de registros administrativos en términos del artículo 38 del mismo ordenamiento legal;
7. **Datos geográficos**: conjunto estructurado de datos georreferenciados con atributos y representación espacio-temporal que permite conocer las dimensiones físicas y antrópicas de territorio;
8. **Fin estadístico**: Uso exclusivo de los datos de las personas físicas o morales objeto de la información, para producir resultados en forma agregada, a efecto de suministrar a la sociedad y al Estado Información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional;
9. **Identificadores**: Datos que por sí solos están asociados de forma unívoca a una persona física o moral objeto de información;
10. **Identificación**: Reconocimiento de una persona física o moral objeto de la información, de manera directa o indirecta;
11. **Identificación directa**: Reconocimiento de la identidad de una persona física o moral objeto de la información, utilizando únicamente los datos captados como es el caso del nombre, domicilio, geolocalización, números de identificación, registros, claves o cualquier dato análogo;
12. **Identificación indirecta**: Reconocimiento de la identidad de una persona física o moral objeto de la información empleando técnicas o procedimientos, así como referencias geográficas, temporales u otras variables o datos contenidos en diversas fuentes de información;
13. **Instituto o INEGI**: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

14. **Laboratorio de Microdatos**: Infraestructura del Instituto con uso de tecnologías de la información y comunicaciones para crear un ambiente de seguridad en el cual los usuarios especializados puedan tener acceso a Microdatos, observando los principios de confidencialidad y reserva establecidos en la Ley del SNIEG;
15. **Ley del SNIEG**: Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
16. **Microdatos**: Valores de las variables asociadas a cada una de las unidades de observación;
17. **Personas físicas o morales objeto de la información**: Persona física o moral a la que corresponden los datos captados con fines estadísticos;
18. **Política**: Política para la gestión de la confidencialidad de la información estadística y geográfica;
19. **Registro Administrativo**: Conjunto de Datos que fueron generados con fines operacionales o como parte de las funciones de una institución pública o privada sobre un tipo de objeto, sujeto, acción, hecho o evento, y obtenidos sistemáticamente con base en un formato específico ya sea impreso, digital u otro y bajo un marco de funciones y facultades formalmente establecidas en instrumentos jurídicos o reglamentarios.

B. DE LA GESTIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

B.1 DIRECTRICES RELATIVAS A LA CONFIDENCIALIDAD ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA

La Confidencialidad estadística y geográfica tiene las siguientes directrices:

1. Evitar la identificación directa o indirecta de las personas físicas o morales objeto de la información, y
2. Evitar que los datos correspondientes a las personas físicas o morales objeto de la información se usen para fines no estadísticos.

B.2 DE LA GESTIÓN

Para cumplir con las directrices a las que se refiere el apartado B.1, las personas servidores públicos responsables del proceso de producción de Información Estadística y Geográfica deberán generar o, en su caso, recopilar y resguardar las evidencias relativas a la instrumentación de los mismos, así mismo las Unidades del Estado deberán realizar las siguientes acciones:

1. Instrumentar medidas y mecanismos adicionales a los previstos en esta Política con el propósito de salvaguardar la confidencialidad estadística y geográfica de las personas físicas y morales objeto de la información.
2. Asegurar que las personas servidores públicos que participan en el proceso de producción de Información Estadística y Geográfica, y otros que por sus atribuciones o funciones requieran acceso, firmen el Acuerdo de confidencialidad.

3. Establecer programas de capacitación en materia de confidencialidad estadística y geográfica para las personas servidores públicos que como parte de sus actividades tienen acceso a los identificadores de las personas físicas o morales durante la producción de información.
4. Asegurar que el acceso a la documentación en la que se detallan los mecanismos para preservar la confidencialidad estadística y geográfica solamente pueda ser de conocimiento de las personas servidores públicos autorizados que lo requieran conforme al ejercicio de sus funciones.
5. Documentar y resguardar las evidencias de la aplicación de los mecanismos y procedimientos para evitar la identificación de las personas físicas y morales, asegurando el acceso a ésta solamente a los servidores públicos autorizados que lo requieran conforme al ejercicio de sus atribuciones.
6. Tomar las medidas pertinentes para advertir a los titulares de los datos sobre el uso de éstos para fines estadísticos, cuando proporcionen datos que provengan de registros administrativos a otras Unidades del Estado o al SNIEG para la generación de información estadística y geográfica.
7. Abstenerse de impedir, sin justificación, el libre ejercicio de los derechos de acceso y rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 104, fracción V de la Ley del SNIEG.

B.3 DEL USO DE LOS DATOS CON FINES ESTADÍSTICOS Y CONDICIONES PARA SU TRANSFERENCIA

Los datos que proporcionen para fines estadísticos los Informantes del Sistema a las Unidades del Estado en términos de la Ley del SNIEG, bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse para otro fin que no sea el estadístico, ni se deberán proporcionar a persona alguna para fines fiscales, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley del SNIEG.

Los datos e informes que los Informantes del Sistema proporcionen para fines estadísticos y que provengan de registros administrativos no harán prueba ante autoridad judicial o administrativa, incluyendo la fiscal, en juicio o fuera de él, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del SNIEG.

Las Unidades del Estado deberán documentar los casos de excepción previstos en la normatividad correspondiente en los que no se aplique la anonimización.

En el marco de la producción de la información estadística y geográfica, toda transferencia de datos provenientes de registros administrativos debe sujetarse a lo siguiente:

1. Estar sustentada en un instrumento jurídico de intercambio;
2. Derivar de una solicitud debidamente fundada y motivada, en la que se precise el fin estadístico para el cuál serán utilizados los datos, así como el o los resguardantes de estos;
3. Previo a la transferencia, someter a los datos a un procedimiento de anonimización;

4. Utilizar canales y medios de transmisión que garanticen la protección del envío y recepción de los datos, y
5. Los Acuerdos deberán contener necesariamente:
    a) Puesto, nombre y firma de quienes participan en la transferencia de los datos;
    b) Descripción del uso estadístico que se le dará a los datos que son transferidos;
    c) Descripción detallada y precisa de los datos que son objeto de la transferencia;
    d) El compromiso de observar los principios de confidencialidad y reserva, en términos de la Ley del SNIEG, la presente Política y el Código de Ética para los integrantes del SNIEG, los Principios y Buenas Prácticas para las Actividades Estadísticas y Geográficas del SNIEG, y demás normativa aplicable;
    e) El carácter estrictamente confidencial de los datos y su uso exclusivo para fines estadísticos;
    f) La obligación de la Unidad del Estado receptora de aplicar medidas que garanticen la protección y confidencialidad de los datos recibidos durante su ciclo de vida, así como garantizar que los mismos se utilizarán exclusivamente para fines estadísticos;
    g) La obligación de la Unidad del Estado receptora de informar a la parte transferente sobre la materialización de cualquier incidente que afecte la confidencialidad de los datos objeto de la transferencia;
    h) La obligación de las partes de colaborar en la solución de cualquier incidente que ocurra durante la transferencia y que afecte la confidencialidad de los datos;
    i) Descripción de los canales y medios de almacenamiento utilizados en la transferencia, y
    j) Las infracciones y sanciones previstas en el Título Cuarto de la Ley del SNIEG, con motivo de la revelación de datos confidenciales, así como de la violación a la confidencialidad de datos captados para fines estadístico.

B.4 DE LA CONFIDENCIALIDAD POR DISEÑO PARA EVITAR LA IDENTIFICACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES OBJETO DE LA INFORMACIÓN

En el proceso de producción de información estadística y geográfica, las Unidades del Estado deberán identificar los requerimientos de confidencialidad, para lo cual deberán:

1. Definir los datos estrictamente necesarios que serán captados y utilizados para generar la Información Estadística y Geográfica evitando el uso de datos que aumenten la probabilidad de identificación de las personas físicas o morales objeto de la información;
2. Analizar los posibles riesgos cuyo impacto supondría una afectación a la privacidad de las personas físicas o morales objeto de la información, así como el daño a la credibilidad de la Unidad del Estado;
3. Definir las medidas que permitan gestionar los riesgos identificados en el numeral anterior e incorporarlas en los procedimientos de operación con el fin de asegurar su implementación de manera inherente al proceso, y

4. Definir la estrategia de anonimización de información para evitar la identificación directa e indirecta de las personas físicas y morales objeto de la información.

En el proceso de producción de información estadística y geográfica, las Unidades del Estado deberán implementar medidas para:

1. Indicar a los informantes:
    a) Que los datos que proporcionan serán utilizados con fines estadísticos y en todo momento estarán sujetos a mecanismos para preservar la confidencialidad conforme a la normatividad aplicable.
    b) Antes y durante la captación de datos, del compromiso que se asume en cuanto a la confidencialidad en la administración, manejo y difusión de los datos que proporcionan.
2. Definir mecanismos que permitan anonimizar los datos desde el momento de la captación;
3. Almacenar de manera segura los instrumentos de captación impresos que contengan los datos individuales de las personas físicas o morales. Cuando los instrumentos impresos ya no sean de utilidad para la producción de información estadística y geográfica, deberán destruirse de tal manera que no sea posible identificar los datos que contenían. En el caso de los instrumentos electrónicos se deberán aplicar métodos de borrado seguro. Estas acciones deben realizarse en apego a lo establecido en la Ley General de Archivos y normatividad interna aplicable en lo que se refiere a la baja documental.
4. Asegurar que la información que se reciba en la difusión no incluya identificadores.
5. Asegurar que la difusión de la Información se realiza de manera que las personas físicas o morales objeto de la misma no sean identificadas de manera indirecta, por lo que previo a la entrega de resultados deben evaluar el riesgo de identificación de acuerdo con lo siguiente:
    a) Se considera que el nivel de riesgo es alto cuando la identificación es inmediata. Con sólo acceder a la información es posible reconocer a la persona física o moral a la que corresponden los datos; o cuando la identificación se deduce de la combinación de diferentes variables contenidas en el mismo producto de difusión de la información;
    b) Se considera que el nivel de riesgo es medio cuando la identificación se logra realizando la suma o resta de algunas clases o agrupamientos del mismo tabulado y combinando el resultado con otros productos de Información Estadística o Geográfica;
    c) Se considera que el nivel de riesgo es bajo cuando la identificación se logra combinando la información con distintos repositorios públicos y privados de datos utilizando técnicas de análisis, software y equipo de cómputo, y
    d) Se considera que el nivel de riesgo es nulo cuando no es posible realizar la identificación.

Cuando el riesgo de identificación sea alto o medio, las Unidades del Estado no deberán difundir la información, o bien deberán analizar la viabilidad de difundir la información en forma diferente, de manera que el nivel del riesgo de identificación sea bajo o nulo.

Para reducir el riesgo de identificación directa e indirecta de las personas físicas o morales objeto de la información, previo a la difusión y buscando afectar lo menos posible la utilidad de la información para el conocimiento del tema en cuestión, las Unidades del Estado deberán implementar la estrategia de anonimización prevista en la sección B.4, numeral 2, de esta Política, considerando medidas como las siguientes:

1. Supresión de valores individuales o supresión de casillas, para determinar las casillas del tabulado que presentan un riesgo elevado de divulgación de información confidencial;
2. Rediseño de los tabulados, modificando las definiciones de filas y columnas mediante la fusión de categorías o la reagrupación de los valores de las categorías;
3. Distorsión de datos, mediante la adición de ruido a los datos insumo utilizados para generar el tabulado, y
4. Agrupación de clases, cuando alguna clase contenga menos de tres elementos deberá agruparse con otra clase superior.

Cada Unidad del Estado puede aplicar medidas adicionales que se estimen pertinentes de acuerdo con la naturaleza y características de la Información de que se trate.

Las Unidades del Estado deben asegurarse de que, previo a su difusión, los datos geográficos no contengan identificadores mediante un análisis para determinar los datos que pudieran facilitar la identificación directa o indirecta de las personas físicas o morales.

En la difusión, las Unidades del Estado deberán indicar la forma en que deben utilizarse los datos considerando que la aplicación de medidas para reducir el riesgo de identificación pudiera conllevar pérdida en la precisión de los mismos.

Las Unidades del Estado deberán realizar auditorías de confidencialidad en la producción de información por lo menos una vez al año con el objetivo de identificar vulnerabilidades que aumenten el riesgo de que una persona física o moral objeto de la información sea identificada. Cuando se detecten vulnerabilidades se deberán implementar mecanismos para corregirlas.

B.5 DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Las Unidades del Estado deberán observar que en materia de tecnologías de la información se apliquen por lo menos las siguientes medidas:

1. El acceso a los repositorios de información y a los aplicativos informáticos deberá ser controlado, para lo cual se deben especificar los permisos de lectura, escritura y borrado de datos conforme a las atribuciones que correspondan;
2. Acceso personalizado a los aplicativos y repositorios de información mediante usuario y contraseña;
3. Activar las bitácoras de acceso a los sistemas informáticos y repositorios de información;
4. Mantener una lista actualizada del personal que tiene acceso a los aplicativos informáticos y repositorios de información;
5. Cifrar los respaldos de datos;

6. Utilizar canales cifrados para la transmisión de datos;
7. Evaluar, por lo menos una vez al año, el nivel de protección que proporciona el algoritmo de cifrado;
8. Atender tanto los requerimientos de funcionalidad como los de confidencialidad desde el diseño de los sistemas informáticos a utilizar en la producción de información estadística y geográfica;
9. Antes de entrar en operación, los sistemas informáticos utilizados en la producción de información estadística y geográfica deben tener habilitadas las configuraciones que permitan mantener la confidencialidad de la información, y
10. Realizar análisis de seguridad informática a los sistemas informáticos involucrados en la producción de información estadística y geográfica previo a su puesta en marcha, con el fin de atender escenarios de uso que permitan el acceso no autorizado.

B.6 DE LA CONFIDENCIALIDAD EN LOS MICRODATOS

Cuando las Unidades del Estado pongan a disposición microdatos a través de la modalidad de descarga directa desde un sitio de Internet, deberán implementar, en el ámbito de su competencia, las medidas enunciadas en la presente Política para reducir el riesgo de identificación de las personas físicas o morales objeto de la información.

Para la preservación de la confidencialidad de los datos que se ponen a disposición a través del Laboratorio de Microdatos, se deberán implementar las medidas enunciadas en la presente Política para reducir el riesgo de identificación de las personas físicas o morales objeto de la información, así como las que se establecen en las Reglas de Operación del Laboratorio de Microdatos del INEGI.

C. DEL SEGUIMIENTO E INTERPRETACIÓN

El seguimiento e interpretación de la presente Política, para efectos administrativos y técnicos, corresponderá a la Dirección General de Integración, Análisis e Investigación del INEGI, la cual resolverá los casos no previstos y propondrá su actualización ante las instancias competentes.

D. DE LA VIGILANCIA

La vigilancia de la presente Política corresponderá al Instituto, en términos el artículo 58, segundo párrafo de la Ley del SNIEG.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Política entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Política de Gestión de la Confidencialidad de la Información Estadística y Geográfica se aprobó en términos del Acuerdo X/X/2020, aprobado en la XXX Sesión de 2020, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el XX de XX de dos mil veinte.- Presidente, Julio Alfonso Santaella Castell; Vicepresidentes: Enrique de Alba Guerra, Paloma Merodio Gómez, Adrián Franco Barrios y Enrique Jesús Ordaz López.